



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00473-00  
Demandante: LUGOMAR INVERSIONES  
Demandado: ANTONIO JOSÉ NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO DONADO  
Asunto: RESUELVE RECURSO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, noviembre 8 de 2021.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 14 de mayo de 2021, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

**1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 060 publicado el 12 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 14 de mayo de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

**1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Centra su argumento el recurrente en que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto del 11 de marzo de 2021, pues indica que el 5 de noviembre de 2020, a la 1:14 p.m, este Juzgado acusó el recibido del correo electrónico mediante el cual la entidad ejecutante aportó la notificación por aviso de los demandados.

Por lo anterior, solicita se inspeccione el correo electrónico en la hora y fecha indicada por medio del cual el despacho confirmó que recibió las notificaciones por avisos de los demandados mencionados, a efectos que se verifique el cumplimiento a cabalidad de la carga procesal establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

De los argumentos esbozados por la parte demandante se advierte, de la lectura del expediente digital, que, en efecto, el 5 de noviembre de 2020, se aportó memorial que contiene documento en formato pdf contentivo de 8 folios con los que se aportó, tal y como se indicó en el escrito:

- (i) Constancia de notificación por aviso del demandado ANTONIO JOSÉ NAVARRO ZUÑIGA, el cual resultó exitoso.
- (ii) Constancia de remisión de aviso al demandado ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA, el cual fue fallido.

Y es que es basado en esos documentos aportados que este despacho judicial ordenó mediante auto del 11 de marzo de 2021, no seguir adelante la ejecución como lo pedía la parte demandante, y por el contrario, requerirle para que en el perentorio término de 30 días cumpliera la carga procesal de notificar en debida a forma a los demandados pues se le indicó en las consideraciones de dicha providencia, que no era procedente seguir adelante la ejecución toda vez que en referencia al demandado ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA, quien ya había recibido previamente citación para notificación personal, no logró notificarse mediante aviso, teniendo en cuenta que no recibió este último por no residir en el lugar de destino, y no figura en el expediente constancia que se le hubiere remitido otro tipo de notificación a un lugar diferente a aquel en el que la notificación se había visto frustrada. En otras palabras, este demandado solo recibió de forma exitosa la citación para notificación personal, más no el aviso, por lo tanto no estuvo debidamente notificado.

Ahora bien, en cuanto al otro demandado señor ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA se indicó que no se encuentra acreditado en el expediente digital que previo a la notificación por aviso que se aportó, este haya recibido la notificación personal, figurando solamente la notificación por aviso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00473-00  
Demandante: LUGOMAR INVERSIONES  
Demandado: ANTONIO JOSÉ NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO DONADO  
Asunto: RESUELVE RECURSO

Estas consideraciones no fueron objeto de reproche por parte del ejecutante, ni tampoco se aportó durante el tiempo concedido ningún documento adicional que acreditara al despacho la notificación en debida forma de siquiera alguno de los dos demandados.

Es por ello que no le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que se considera que se cumplió con la carga procesal impuesta, pues, se reitera, no se pasaron por alto los documentos aportados el 5 de noviembre de 2020, sino que, con ellos, no se entienden notificados a los demandados, situación que se le advirtió a la parte demandante sin que esta hiciera nada para remediarla.

Así las cosas, no teniendo aun, a la fecha de esta providencia, ningún documento adicional que acredite la notificación de la parte pasiva de esta relación procesal, no le queda más a este despacho judicial que no reponer el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2019-473**, promovido por **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, en contra de **ANTONIO JOSE NAVARRO ZUÑIGA Y ROBERTO LUIS DONADO VILLANUEVA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Por anotación de Estado No.151 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de noviembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75287c02d3232d9146c8de6fe4845205a7caa2ec3bc41307c2fc1a68319995ab**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00071-00  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO  
ASUNTO : NIEGA ILEGALIDAD

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO, informándole que el demandado se notificó, confirió poder presentó excepción, y se encuentra pendiente de resolver una solicitud de ilegalidad. SIRVASE PROVEER. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO:

Examinada la actuación, se observa que en fecha 11 de diciembre de 2020, el ejecutado solicitó al despacho notificarse por intermedio de apoderado Dr. LEOMAR PACHECO ACOSTA, por lo que se le remite Acta de Notificación para que sea diligenciada y devuelta. El día 15 de diciembre de 2020, luego de recibida el acta debidamente diligenciada por el demandado, se remite demanda y anexos a través del correo electrónico institucional con destino a la dirección de correo electrónico del mencionado apoderado, como consta en la recepción del documento en el buzón del correo electrónico del despacho.

Posterior a ello, el día 21 de enero de 2021, y luego de haberse surtido la notificación del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose que el demandado se encontraba debidamente a partir del 15 de diciembre de 2020, se procederá a contar los términos teniendo en cuenta lo previsto en el *inciso 3 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, ya mencionado y en tal sentido tenemos que los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (15 de diciembre de 2020), serían el 16 y el 18 de diciembre de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada el día 12 de enero de 2021, y los términos empiezan a correr el 13 de enero de 2021 y vencen el 26 de enero de 2021.

Estando dentro del término anteriormente referido en fecha 21 de enero de 2021, el Dr. Leomar Pacheco Acosta, apoderado del ejecutado mediante escrito presenta contestación de la demanda, poder, y excepciones, las cuales se encuentran evidentemente dentro del término, razón por la cual esta agencia judicial ordenará dar traslado al ejecutante de las excepciones presentadas, ello teniendo en cuenta que no se acreditó por la parte demandada haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo primero 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado procederá este despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 02 de marzo de 2020, que ordenó el embargo en proporción del 20% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado como pensionado de FOPEP.

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario que la Cooperativa demandante BUEN FUTURO presentó demanda ejecutiva singular contra el señor GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la demanda, y para ello el despacho ordenó el embargo y retención del 20% de la pensión el demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO como pensionado de FOPEP.

Considera que el auto que decreta el embargo y retención del 20% de la pensión el demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO, es ilegal por las siguientes razones de hecho y derecho:

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7.....”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00071-00  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO  
ASUNTO : NIEGA ILEGALIDAD

Manifiesta que su representado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO no es asociado de la cooperativa BUEN FUTURO, razón por la cual su pensión no se le puede embargar en el porcentaje del 20%, ni siquiera en el porcentaje de la quinta parte del excedente, dado el carácter de inembargabilidad, porque si revisa minuciosamente los documentos que obran en el expediente no se encuentra un documento que soporta que el señor GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO es asociado de la cooperativa demandante, tampoco una autorización del demandado donde autorice el embargo, lo que a todas luces es ilegal el auto que decreta el embargo y retención de la pensión de FOPEP del señor GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO, razón por la cual se debe decretar su ilegalidad y ordenar el desembargo de su mesada pensional y la entrega de todos los dineros representados en depósitos judiciales que fueron descontados y que se encuentran en este despacho judicial.

indica que los autos que son contrarios a la ley no atan al juez, para que declare su ilegalidad y por consiguiente se profiera una decisión ajustada en derecho, pero el caso en concreto, se debe decretar la ilegalidad del auto de fecha 2 de marzo de 2020, ordenando el desembargo de la mesada pensional del demandado.

Hace referencia a los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional sobre la ilegalidad de autos y la inembargabilidad de las pensiones, se suma lo expresado por la circular externa No. 0007 del año 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, aún vigente, que dispuso: "Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los ASOCIADOS-DEUDORES. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados. En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas."

Agrega que el señor GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO no es asociado de la cooperativa buen futuro, pues nunca ha ejercido sus derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la ley 79 de 1988.

#### CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es la reposición, apelación, etc, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías de las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, e la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme,, lo que solo será posible en forma excepcional: *A) a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

*"...se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso los recursos o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada"*

Establecido lo anterior, se observa que en el caso sub-examine, el demandado se notifica del auto de mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2020, contestando la demanda y proponiendo excepciones, el 21-01-2021, por intermedio de apoderado Dr. Leomar Pacheco Acosta, adjuntando el poder que le fue conferido.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00071-00  
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO  
ASUNTO : NIEGA ILEGALIDAD

Posteriormente en fecha 3/02/2021 el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando la ilegalidad del auto del auto de fecha 02 de marzo de 2020, que ordenó el embargo en proporción del 20% de la pensión y demás emolumentos que el demandado percibe como pensionado de FOPEP, omitiendo hacerlo dentro de la oportunidad debida.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandada alegue ahora una solicitud de ilegalidad, pretendiendo que se declare dicha nulidad, cuando por los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificado y guardó silencio.

Ahora bien, es de anotar que el art., 117 del CGP, preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art., 133 ibidem, que **"PAR: -Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"** de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir los términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso en el que el memorialista pretende que se declare la ilegalidad de una providencia frente a la cual ya se pronunció, luego de ser debidamente notificada al demandado, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad.

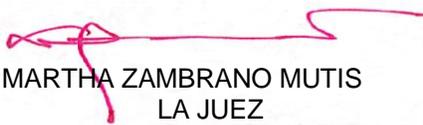
En esos términos, se recuerda que es deber de los apoderados estar pendientes de las actuaciones surtidas en los procesos, a fin de quedar ejercer la defensa de los derechos de sus representados dentro de los términos otorgados por la Ley para ello, para luego no tener que recurrir a mecanismos excepcionales creados por la jurisprudencia, con el único objeto de enmendar descuidos en los procesos que están a su cargo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INCORPORAR: al expediente los documentos reseñados en el parte secretarial, para que se tengan como prueba dentro del mismo.
2. TENER al demandado notificado del auto de mandamiento de pago por aviso desde el día 12 de enero de 2021.
3. Correr traslado de las excepciones planteadas por el demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.
4. TENGASE al Dr. LEOMAR PACHECO ACOSTA, Como apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO JARABA DORADO en los términos y para los fines del poder allegado.
5. NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 02 de marzo de 2020, que ordenó el embargo en proporción del 20% de la pensión y demás emolumentos que el demandado que percibe como pensionado de FOPEP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, Noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c0f00a7ef3cf66c222dc0933642616a265de94ab60f72f95a14fc7db72a52**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00139 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".  
DEMANDADO: EMIRO MERLANO MARTINEZ y LUZ RIOS HERNANDEZ

Rad. No. 2021-00139-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE"** contra **EMIRO MERLANO MARTINEZ** y **LUZ RIOS HERNANDEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señores **EMIRO MERLANO MARTINEZ** y **LUZ MILETH RIOS HERNANDEZ** el día 07 de octubre de 2021 recibieron notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EMIRO MERLANO MARTINEZ** y **LUZ RIOS HERNANDEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EMIRO MERLANO MARTINEZ** con C.C. No. 92.527.908 y **LUZ RIOS HERNANDEZ** con C.C. No. 64.577.427, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00139 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE".  
DEMANDADO: EMIRO MERLANO MARTINEZ y LUZ RIOS HERNANDEZ

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$600.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb5b94527b07d24ba9ffe306977f7bc1adb80a7af53b77f5bb5babf4d8f265**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00291 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: ROGER JACINTO PEREZ PADILLA.  
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN

Rad. No. 2021-00291-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ROGER JACINTO PÉREZ PADILLA identificado** con CC 72.269.014, en contra de **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** identificado con CC 7.471.222, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 libró mandamiento ejecutivo.

La parte demandada señor **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** identificado con CC 7.471.222, el día 7 de octubre de 2021, recibió notificación de que trata el *artículo 292 de la ley 1564 de 2012*, junto con la copia del mandamiento ejecutivo de fecha 01 de junio de 2021 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN**, en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 01 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN** identificado con CC 7.471.222, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00291 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: ROGER JACINTO PEREZ PADILLA.  
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DE PAULIS PURIN

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **2.250.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531cd0e408dee64ab6ba10b927c3e191355c3f16970c950fd18493c0a59e2d1**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00415-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, Y MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ JABBA.

Rad. No. 2021-00415-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, Y MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ JABBA.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señores **LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, Y MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ JABBA** el día 17 de septiembre de 2021 recibieron notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, Y MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ JABBA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S** con NIT 900.733.603-1, **CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO** identificado con C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00415-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LA UNICA GASTRO BAR DEL CARIBE S.A.S. ANTES: PERFECTO GASTRO LOUNGE DEL CARIBE S.A.S., CARLOS EDUARDO BARROS DEL CASTILLO, Y MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA.

72.357.258 y **MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA** con C.C. 72.251.702 en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.843.118.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a062caf173cd6d896a3a21f94b26fab7a41005359964a3dc1464b632f463230**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00437-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

Demandado: MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO

Rad. No. 2021-00437-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR** en contra de **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señores **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO** el día 20 de septiembre de 2021 recibieron notificación de que trata el *artículo 292 de la ley 1564 de 2012*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARY ESTHER INDABURO DE VEGA** con CC 22.410.914, **FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA** con CC 7.467.906, y **SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO** con CC 22.463.929 en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00437-00

Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

Demandado: MARY ESTHER INDABURO DE VEGA, FREDY AUGUSTO VEGA TEJERA, y SHIRLEY GIOVANNA VEGA INDABURO

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.776.500.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76479e8d68d6c18fe3e33aed85d413a1b2d9df722bac76689ad4b4ca95faa74c**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00507-00  
Demandante: NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ  
Demandado: FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN

Rad. No. 2021-00507-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ**, contra **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señora **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN** el día 10 de septiembre de 2021 recibió notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2021 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN** con CC 37.925.813, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00507-00  
Demandante: NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ  
Demandado: FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$520.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d01291038df5be257958d9853240ea7e7e7b448f3224945b272ad218cd0b2**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO sigla COOPORTUNO, NIT 900.452.198-3

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, C.C. 22.421.935.

Rad 2021-00533

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPORTUNO con apoderado judicial contra NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, informándole que la parte demandante solicita requerimiento al BANCO BBVA y a COLPENSIONES Y UGPP, por no acatamiento a las medidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021 se decretaron 2 medidas cautelares, una de ellas dirigida a COLPENSIONES Y UGPP y la otra a distintos Bancos, entre los cuales figura el BBVA, quien en respuesta al oficio indica que la cuenta a embargar que se encuentra a nombre del demandado se trata de una cuenta pensional.

En tal sentido considera el despacho que comoquiera que ya se encuentra embargada la mesada pensional que percibe la demandada por parte de COLPENSIONES y la UGPP, al requerir al mencionado Banco BBVA, para que embargue los dineros que también pertenecen a la pensión de la ejecutada, se incurre en un exceso, dado que se afectarían los límites legales permitidos, por lo que este despacho se abstendrá de requerir al Banco BBVA.

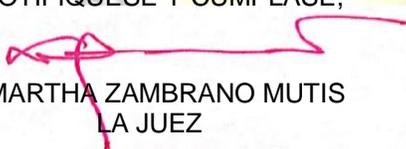
De otro lado, por ser procedente, se requerirá al pagador de COLPENSIONES y la UGPP para que cumpla la medida ordenada.

Por lo que el JUZGADO;

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de requerir al Banco BBVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. REQUERIR al pagador de la COLPENSIONES Y LA UGPP a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 1356 de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual fue recibido el 22 de septiembre de 2021, o informen al despacho las razones del incumplimiento.
3. ADVERTIR al pagador de COLPENSIONES Y UGPP que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a05a73397d06a2d0fbedd17b55118cacb632571d0ec7983524acb771b6d496**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00052-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE  
Demandado: JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, y ALEJANDRO OLMOS NAVAS  
ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO

Rad 2021-00052  
INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE en contra de JORGE LUIS BENJUMEA TUIRAN, y ALEJANDRO OLMOS NAVAS informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento ALEJANDRO OLMOS NAVAS.- Sírvase ordenar .- Barranquilla, Noviembre 08 de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que el demandante nuevamente solicita emplazamiento del demandado ALEJANDRO OLMOS NAVAS, para lo cual anexa copias de un intento de notificación del otro demandado en este asunto señor JORGE BENJUMEA TUIRAN y no las correspondientes al primero de los mencionados. En tal sentido, se observa que el demandante no acredita haber cumplido con lo resuelto por este despacho mediante auto de fecha 09-08-2021 que resuelve abstenerse de acceder al emplazamiento solicitado y lo requiere para el cumplimiento de una carga procesal.

Lo anterior teniendo en cuenta que se pudo evidenciar en el expediente digital que 9 de febrero de 2021 este despacho ORDENÓ la medida de embargo del salario del demandado ALEJANDRO OLMOS NAVAS como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE y se considera por tanto que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, no cumpliéndose las exigencias del art.293 del CGP, para ordenar el emplazamiento.

Por otra parte se requerirá a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la dirección Calle 23 No 27-52 de Sincelejo Sucre, correspondiente al demandado JORGE BENJUMEA TUIRAN, destino al que previamente el día 8 de abril de 2021, le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado positivo ya que se certifica que fue recibida y se dejó constancia por la empresa de correo certificado REDEX, que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", lo anterior teniendo en cuenta que tampoco se acredita en el proceso haberse realizado la diligencia de notificación por aviso en comento..

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

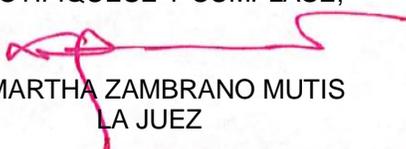
RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha agosto 9 de 2021, mediante el cual se ordenó ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal en dirección laboral del demandado: ALEJANDRO OLMOS NAVAS, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación por aviso del demandado JORGE BENJUMEA TUIRAN, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2fc805616a8e4e50dd8a7c07eef547ba2585243e6003232e44603314c6498**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00192-00  
Demandante: GASCARIBE S.A.S E.S.P  
Demandado: RÉGULO CASTRO SAUMET  
Asunto: RESUELVE RECURSO

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 8 de 2021.**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 2 de junio de 2021, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante,

### **1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, fue notificado al demandante mediante estado No. 067 publicado el 28 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 2 de junio de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

### **1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

Centra su argumento el recurrente en que en el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se debió condenar en costas al demandante, teniendo en cuenta que las mismas no aparecen acreditadas en el expediente, y que el demandado en ningún momento fue objeto de la imposición de una medida cautelar que le pudiese haber causado ningún tipo de perjuicio, pues la demanda fue inadmitida y no se libró mandamiento de pago alguno en este asunto.

Así mismo indica la apoderada que el despacho debió declarar la terminación del proceso en estricta aplicación del principio general del derecho *iura novit curia* y, atendiendo a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual consagra la terminación del proceso por pago, situación que fue informada en el memorial de desistimiento radicado el día veinte 20 de abril de 2021.

De los argumentos esbozados por la parte demandante se advierte, de la lectura del expediente digital, que, mediante providencia del 19 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, y que, a través de memorial recibido el 20 de abril de 2021, la parte demandante deprecó al despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASCARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	REGULO CASTRO SAUMET
Radicado:	08001418902220210019200
Referencia:	<u>Desistimiento de la demanda ejecutiva</u>

MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.645 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 244.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de GASCARIBE S.A., E.S.P. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito desistir de la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva instaurada en contra de REGULO CASTRO SAUMET de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, habida cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación cuyo cobro se pretendía a través del presente caso.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00192-00  
Demandante: GASCARIBE S.A.S E.S.P  
Demandado: RÉGULO CASTRO SAUMET  
Asunto: RESUELVE RECURSO

Pues bien, en referencia a que no se debió condenar en costas, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, es importante resaltar que para el caso de desistimiento de la demanda y otros actos procesales, son aplicables las disposiciones normativas señaladas en los artículos 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales se constituyen en norma especial frente a esta figura procesal.

Para ser más específicos el artículo 316 del estatuto adjetivo, en su inciso tercero dispone:

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

La norma citada no señala que el juez al aceptar un desistimiento **podrá** condenar en costas, pues indica es que el juez al aceptarlo **condenará** a quien lo haya solicitado, enlistando unas excepciones que al encontrarse acreditadas en el plenario, le permiten poder abstenerse de hacerlo, situaciones que para el caso objeto de estudio no operaban.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que una cosa es condenar en costas y otra es liquidar las mismas, pues en ese último caso opera lo indicado por la apoderada en referencia a que no se acreditan el expediente que estas se hayan causado.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio *iura novit curia* que a juicio de la abogada debió ser aplicado, desechando por completo lo que había pedido en su memorial y ordenando en su lugar la terminación del proceso por pago total, es importante señalar que este principio ha sido muy usado en materia constitucional, y especialmente, en materia de recursos e interpretación de las demandas, y frente a este, entre otros aspectos se ha decantado:

*“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”.<sup>1</sup>*

En el presente caso se advierte que la aplicación de dicho principio sería del caso, si la parte demandante hubiere solicitado una institución procesal que se considerara como no procedente o no aplicable al caso, evento en el cual hubiere podido el despacho adecuar la solicitud entendiendo que lo pedido es otra figura procesal que si resulte aplicable, como por ejemplo, cuando se nos ha

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2010. Magistrado Ponente: Maria Victoria Calle Correa.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00192-00  
Demandante: GASCARIBE S.A.S E.S.P  
Demandado: RÉGULO CASTRO SAUMET  
Asunto: RESUELVE RECURSO

solicitado la terminación de un proceso por conciliación, pero se advierte que no se hizo frente a un tercero imparcial llamado conciliador, pero que existe una voluntad de acuerdo entre las partes, por lo que el despacho entiende que lo presentado es una terminación por transacción, como forma de terminación anormal del proceso. Pero ello no era lo que ocurría en este caso, pues se advierte que la figura solicitada del desistimiento de las pretensiones de la demanda era perfectamente aplicable al caso concreto, y que quien lo solicitó fue la parte demandante que actúa representada por una apoderada que, dicho sea de paso, citó la norma exacta que imploró al despacho que se aplicara, como lo fue el artículo 314 del Código General del Proceso, y que, si bien es cierto al final de memorial dijo que se había hecho un pago total de la obligación, también lo es que al estudiarse la figura del desistimiento no se revisan los motivos por los cuales la parte lo solicita, sino simplemente, que sea el momento procesal para hacerlo, y que quien lo invoque este legalmente facultado para ello, caso que operaba en este asunto.

Por esas razones, no consideró el despacho, al momento de resolver la solicitud presentada por la ilustre abogada, la imperiosa necesidad de aplicar en este asunto el principio *iura novit curia*.

Ahora bien, todo lo expuesto, no riñe con el hecho de que, conforme a lo consignado en el recurso, el despacho advierte, que la apoderada considera erró en la institución procesal que en realidad quería invocar, como es, la terminación del proceso por pago total, y que, teniendo en cuenta que ello fue presentado, cuando aún el auto no se encontraba ejecutoriado, este despacho ordenará reponer el auto teniendo en cuenta la situación puesta de presente por la abogada, y como consecuencia de ello se ordenará decretar, conforme a lo ahora pedido, la terminación del proceso por pago total de la obligación, no sin antes prevenir a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo sea cuidadosa con las peticiones que presente, de tal suerte que sean las que se ajusten a la realidad procesal, evitando el desgaste del sistema judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **GASCARIBE S.A.S E.S.P**, contra **REGULO CASTRO SAUMET**.

**TERCERO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **REGULO CASTRO SAUMET CC 8.678.855**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Prevenir a la profesional del derecho de la parte demandante, para que en lo sucesivo sea cuidadosa con las peticiones que presente, de tal suerte que sean las que se ajusten a la realidad procesal, evitando el desgaste del sistema judicial.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.151 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de noviembre de 2021  
LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591453d8f671172166b9fe6cdcd460931bf1dbb071fd94e904b2c08372deaa6**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00  
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA  
Demandado: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 8 de 2021.**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 23 de agosto de 2021, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, que ordenó requerir a la parte demandante para que se realizaran las actuaciones de notificación de la parte demandada, so pena que se decretara el desistimiento tácito

### **1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado, fue notificado mediante estado No.108 publicado el 18 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 23 de agosto de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

### **1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió a la parte demandante, para que se efectuara la notificación del demandado.**

Centra su argumento el recurrente en que no se debió requerirle, teniendo en cuenta que si bien los oficios que comunican las medidas cautelares por parte de este juzgado fueron remitidas a sus destinatario, también lo es que este desconoce los resultados de la aplicación de las mismas, y que teniendo en cuenta ello, no se le debió requerir, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual: *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral anterior para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”*. Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que ordeno el requerimiento.

De los argumentos esbozados por la parte demandante, y revisado el expediente digital se advierte que desde el 9 de junio de 2021 se remitieron por parte de este Juzgado los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se avizora en el mismo sentido, que no se ha recibido respuesta de ninguno de los destinatarios de las medidas cautelares, que fueron: SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO SAS (pagador); JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (embargo de remanente); y, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (embargo de vehículo).

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al recurrente en el sentido que, al no conocerse aún el estado o respuesta de las medidas cautelares, puede decirse que se encuentran pendientes de su consumación, y desde esa perspectiva resulta procedente ordenar reponer el auto que requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del demandado, en aplicación estricta del inciso tercero contenido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, anteriormente citado.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, las partes tampoco pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Así pues no es de recibo para el despacho que la parte demandante advierta que habiendo transcurrido más de dos meses desde el envío de los oficios a los destinatarios de las medidas cautelares, sin que estos hayan aun dado respuesta, y que no haya solicitado el requerimiento a los **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00  
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA  
Demandado: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

mismos, de tal suerte que se propenda para el impulso del proceso. Así mismo, solo hasta que se le requirió se aportó la constancia del pago de los derechos de inscripción del embargo del automotor, requeridos por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de esta ciudad. Téngase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Es por ello que, este despacho en cumplimiento del deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean conducentes para impedir su paralización, en la parte resolutive de esta providencia ordenará requerir a los tres destinatarios de las medidas cautelares, atendiendo lo señalado en el Artículo 39 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en relación con las facultades disciplinarias que tiene el Juez respecto a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que éste les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, en concordancia con el numeral 9 del Artículo 593 ibídem<sup>2</sup>, en lo referente a la responsabilidad del pagador o empleador sobre el cumplimiento oportuno de las órdenes de embargo expedidas por los jueces, en la parte resolutive de esta providencia, procederá el despacho a requerir al pagador de **SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO SAS; JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**; y, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** al para que den cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, e informe al despacho, dentro del término de cinco (5) días, las razones de su incumplimiento, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador de **SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO SAS** para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, la cual le fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 668 del 19 de mayo de 2021, el cual le fue remitido a su correo electrónico (dir.administrativa@talentodinamico.com.co) desde el 9 de junio de 2021, y para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que le sea comunicada esta decisión, informe a este Juzgado las razones por las cuales ha incumplido lo dispuesto mediante la referida providencia, y adviértasele que el incumplimiento injustificado de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

**TERCERO: REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, la cual le fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 670 del 19 de mayo de 2021, el cual le fue remitido a su correo electrónico (famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el 9 de junio de 2021, y para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que le sea comunicada esta decisión, informe a este Juzgado las razones por las cuales ha incumplido lo dispuesto mediante la referida providencia, y adviértasele que el incumplimiento injustificado de las órdenes que impartan

<sup>1</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>2</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00233-00  
Demandante: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA  
Demandado: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS  
Asunto: RESUELVE RECURSO

los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

**CUARTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, la cual le fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 669 del 19 de mayo de 2021, el cual le fue remitido a su correo electrónico desde el 9 de junio de 2021, y para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en la que le sea comunicada esta decisión, informe a este Juzgado las razones por las cuales ha incumplido lo dispuesto mediante la referida providencia, y adviértasele que el incumplimiento injustificado de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

Téngase en cuenta que el 14 de julio de 2021, se recibió su respuesta identificada con oficio QUILLA-21-170358, en la que nos informó que el interesado debe pagar \$59.000 por concepto de inscripción de Limitación, pago que fue efectuado por la parte demandante desde el 29 de julio de 2021, en la Sede Prado de la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de esta ciudad, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta en relación con la inscripción del embargo librado sobre el automotor de placas **QHO-680**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Por anotación de Estado No.151 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 9 de noviembre de 2021  
**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4b3f6495d0b1f91dd2845d499acfa0ef2329c95cfb87dbb0852f7b86519d6**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00292-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: ORLANDO BELEÑO REYES

ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2021-00544

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra ORLANDO BELEÑO REYES, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

.

.

Luego de agotar el trámite de notificación a los ejecutados, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, igualmente de manera virtual a los correo manifestado por la parte demandante, con resultado negativo tal como se demuestre en el acuse de recibido, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación del demandado, siendo todos los intentos fallidos.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento del ejecutado: ORLANDO BELEÑO REYES. .

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

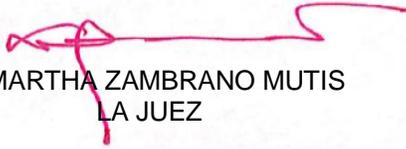
Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del ejecutado ORLANDO BELEÑO REYES con CC 8.758.152, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 31-mayo-2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00292, adelantado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. Indíquesele además a ORLANDO BELEÑO REYES, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a278cff3383be15a1482910e9851616af740e6fda7636803c88f7796bf6084**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00324 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S.  
DEMANDADO: NURIS ANDRADE PACHECO e ILSE MARTINEZ COTES.  
NTO: CORECCION DE AUTO.

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que esta dentro de la ejecutoria, se hace necesaria la corrección del numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2021, en el sentido de corregir el NIT de la entidad demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,** Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2021; se encuentra que la misma es procedente, acorde a lo solicitado por la parte demandante, pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, indicando que el NIT correcto de la entidad demandante es **901.027.654-2** y no 900.027.654-2 como se consignó.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00324, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIAL CREDIT S.A.S** identificada con NIT 901.027.654-2, en contra de **NURIS ANDRADE PACHECO** identificada con CC 32.712.057 e **ILSE MARTINEZ COTES** identificada con CC 22.411.469, por la obligación contenida en Pagaré No.SC-000945, por la suma de \$950.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.”*

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos los oficios No. 896 y 900 del 21 de junio de 2021, dirigido a las entidades Bancarias y a la Alcaldía de Barranquilla, por secretaría ordenar la reexpedición del los nuevos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.151 -  
Barranquilla, Noviembre 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1672240dd907dec987674ea26a08bf3746ab348d664fa0d587c1c59bd97b6f0**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00337 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: JOSE BOLIVAR FLOREZ.

Asunto: RECONOCE PERSONERIA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ, se encuentra pendiente de pronunciarse con respecto a una solicitud de reconocimiento de personería. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO.**

Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el libelo la Dra. Valentina Isabel Álvarez Santiago, mediante escrito solicita al despacho que se le reconozca personería para actuar dentro de la presente actuación, a lo cual allega el certificado de existencia y representación legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL, entidad que obra como apoderado de la parte demandante en este asunto.

En tal sentido, examinada la demanda de la referencia, se observa que efectivamente en el certificado de existencia y representación legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL, obra como representante legal de la misma la Dra. Valentina Isabel Álvarez Santiago, evidenciándose que se cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital los documentos a que hace referencia el parte secretarial, para que obren dentro del mismo.

SEGUNDO: TENER a la Dra. VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO como nueva representante legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL y a su vez apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder allegado a la demanda, y con facultades contenidas en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.151 - Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239fd7d87175cc63f2512ced9f247cdf391cd7dd4b58e577ea1bc26e2d1d1f47**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00404 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO ANGELA PATRICIA  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO

Rad. No. 2021-00404-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **EDIFICIO ANGELA PATRICIA**, contra **OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO**, el día 23 de agosto de 2021 recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO** con **CC 22.429.954**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00404 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO ANGELA PATRICIA  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA FALKENHAGEN ALFARO

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$271.815.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f9df6e93944c600db67fe21c6e52660542e6f801045811997438f47eb1e741**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00508-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7

Demandado: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837

ASUNTO ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2021-00508

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" por intermedio de apoderado judicial contra YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

.

Luego de agotar el trámite de notificación a los ejecutados, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, igualmente de manera virtual a los correo manifestado por la parte demandante, con resultado negativo tal como se demuestre en el acuse de recibido, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación del demandado, siendo todos los intentos fallidos.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de la ejecutada: YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

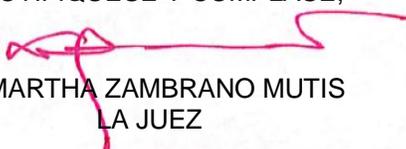
Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de la ejecutada YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO CC 22.348.837, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14-SEPT.,2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00508, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT 900.015.322-7. – CISA. Indíquesele además a YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055bade84a3842689f146753c5d35ecb8f259b2ecc72cb97b019c2c2a40d6a25**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00538 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-  
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA

Rad. No. 2021-00538-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, contra **GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.  
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA**, el día 20 de octubre de 2021 recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA** con **CC 1.043.587.102**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00538 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$108.500.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7296a363078dbfd512d6f046fc002bc7be2b1a58063d8c512be8d91e670791ce**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00556-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES - COOPRODUCTOS

Demandado: MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00556-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES – COOPRODUCTOS, contra MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8888358 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES – COOPRODUCTOS con NIT 802.020.624-0, contra MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO con CC 32.741.000, por la suma de **\$1.589.105.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO con CC 32.741.000, como empleada de NASES DEL CARIBE S.A. Líbrese oficio de rigor una vez la parte demandante aporte la dirección electrónica de dicha empresa para efectos de materializar la medida.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00556-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES - COOPRODUCTOS

Demandado: MARIA DEL CARMEN BARROS AREVALO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a3b2cdac15685e255faa86c130ca8588cea289209ba0260be08f7d1e926ac**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Demandante: MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00648-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, contra MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO., apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 10 de octubre de 2020 a favor de MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ con CC 32.783.557, contra MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, por la suma de **\$5.100.000.00** por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de enero a junio de 2021; más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$1.700.000.00** por concepto de cláusula penal.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No acceder a decretar mandamiento de pago por concepto de facturas de energía dejadas de pagar en los meses adeudados, toda vez que no se presentó prueba de haber asumido el pago de tal servicio por el periodo en mora.

3. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de los demandados MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, ubicados en la carrera 16 No. 112d - 60 en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$13.600.000.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Abstenerse de decretar embargo de dinero en cuenta de ahorro toda vez que no se especificó cuál de los demandados es el titular de esa cuenta, o si los dos demandados son titulares de la misma.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Demandante: MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase al Dr. OTONIEL CONDE TIQUE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d770ad4e5a2fa0ed995cf873c421b3a5811cd131b456fd721061477c14477**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00657 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO  
DEMANDADO: MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO

Rad. No. 2021-00657-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO**, contra **MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO**, el día 29 de septiembre de 2021 recibió aviso notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO** con **CC 32.833.944**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00657 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO  
DEMANDADO: MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$609.500.00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8ab7c8f09e62147608103e953a2c0280ea302f5f989421eeb763f6fc16fd6**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00671-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- Nit N° 900766558-1

Demandado: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO C.C. 9.877.494 y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ C.C. 1.083.464.820

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2021-00671

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR por intermedio de apoderado judicial contra ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ, Informo que se encuentra pendiente de pronunciarse el despacho con respecto a la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada.-

Barranquilla, Noviembre 08 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 14-09-2021 el despacho ORDENÓ la medida de embargo del demandado BORNACELLI LOBATO ANDRES ANTONIO como empleada de la Policía Nacional.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

Así mismo puede gestionar por intermedio de la oficina de talento humano de la Policía Nacional, dicha notificación o hacer la respectiva indagación del lugar actual donde labora, si es del caso, hasta lograr su materialización.

Se requerirá a la parte demandante para que allegue con destino al proceso la dirección electrónica del lugar de trabajo, donde puede ser enviado el respectivo oficio de embargo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

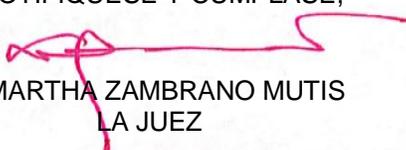
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal en dirección laboral del demandado: BORNACELLI LOBATO ANDRES ANTONIO, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada demandante ara que allegue el correo electrónico de la entidad donde labora el demandado con el fin de remitir el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f856dc592d201680d33ae4c371de359509d7cd7af9e453d1a58c2f08eeff48b2**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00700-00  
Demandante: EDIFICIO ROMERO Y LOTO  
Demandado: JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00700-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ROMERO Y LOTO, contra JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO ROMERO Y LOTO con Nit 901.119.662-7, contra JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ con CC 22.579.401, por la suma **\$3.621.400.00** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración desde noviembre de 2018 hasta agosto de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer la demandada JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ con CC 22.579.401, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatría - Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, y Banco de Occidente. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.400.000.00**.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ con CC 22.579.401, identificado con folio de matrícula No. **040-525307**, ubicado en la calle 83 No. 42D- 123, apto 205 en la ciudad de Barranquilla, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00700-00

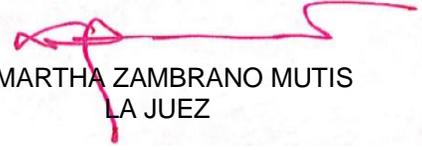
Demandante: EDIFICIO ROMERO Y LOTO

Demandado: JACQUELINE DE LOS ANGELES SOLANO MANGONEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13610b16a70f6c92ce80b69ee594f25e471c6d22ff8c2d5bb4cbaca824d590**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00721-00  
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
Demandado HELMER JOSE MOLINA CORRALES

Rad. No. 2021-00721-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** con **NIT 901.034.871-3**, contra **HELMER JOSE MOLINA CORRALES** con **CC 5.171.594**, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo, consisten en dos Pagaré, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 95791 a favor de la **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** con **NIT 901.034.871-3**, contra **HELMER JOSE MOLINA CORRALES** con **CC 5.171.594**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VIENTITRES PESOS (\$4.675.023) M/L** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 95793 a favor de la **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** con **NIT 901.034.871-3**, contra **HELMER JOSE MOLINA CORRALES** con **CC 5.171.594**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.412.565) M/L** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandado **HELMER JOSE MOLINA CORRALES** con **CC 5.171.594**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE.** Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.131.382.00.**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



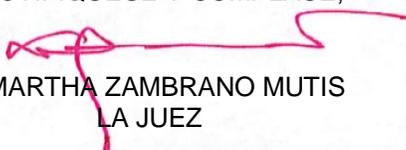
Radicación 08-001-41-89-022-2021-00721-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado HELMER JOSE MOLINA CORRALES

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c497907ff375a3b3331dcb60d1584b9b8b1cc3d75cc9183de8548f3f058ded**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00723-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO

Rad. No. 2021-00723-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO COLPATRIA** con NIT 860.034.594-1, contra **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO** con C.C No. 1.045.690.189, la apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COLPATRIA** con NIT 860.034.594-1, contra **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO** con C.C No. 1.045.690.189, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$6.105.821.00) correspondiente a capital más los intereses causados por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (406.446.00), desde el día 24 de noviembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré N° 5406900591857602 – 4831010205406032.

- Por los intereses moratorios liquidados pactados sobre el capital insoluto, desde el 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO** con C.C No. **1.045.690.189**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO WWB S.A., HELM BANK, CORPBANCA Y MULTIBANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.768.400.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00723-00

Demandante: BANCO COLPATRIA

Demandado RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cbfc412f91d0b339e08395fd9d44a4974cc9390d8158447514c8ef50afcb29**  
Documento generado en 08/11/2021 09:18:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso promovido por **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA**, en contra de **NORA INES MOLINARES JIMENEZ y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO**, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término legal otorgado para ello, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA** identificada con CC 32.672.356 a través de apoderado judicial, en contra de **NORA INES MOLINARES JIMENEZ** identificada con CC 22.510.771 y **ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO** identificado con CC 12.589.575 se tiene que mediante memorial de fecha 05 de Octubre de 2021 estando en término, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 24 de agosto de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA** identificada con **CC 32.672.356**, y en contra de **NORA INES MOLINARES JIMENEZ** identificada con CC 22.510.771 y **ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO** identificado con CC 12.589.575, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio por concepto de capital la suma de **\$5.400.000**, más los intereses de plazo desde el 11 de marzo de 2019 al 20 de enero de 2021, más los interés moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **NORA INES MOLINARES JIMENEZ** identificada con CC 22.510.771 y **ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO** identificado con CC 12.589.575, en las siguientes entidades bancarias : **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AV – VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCA MIA S.A, BANCO ABN AMRO BANK, BANCO FINANINDINA S.A, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HSBC, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A, HELM BANK, BANCOOMEVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA Y BANCO MUNDO MUJER** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$8.100.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados **NORA INES MOLINARES JIMENEZ** identificada con CC 22.510.771 y **ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO** identificado con CC 12.589.575,, por concepto de salarios que devenguen como empleados de la **RAMA JUDICIAL –SECCIONAL ATLÁNTICO**. Por secretaria



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00727 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PDILLA CASTILLA.

DEMANDADO: NORA NES MOLINARES JIMENEZ y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO.

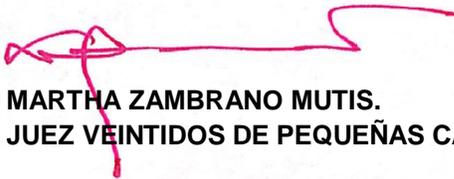
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso”.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**QUINTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**



**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.151 -  
Barranquilla, Noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a192e4d64ea8bcf756fcb1c54d07e845739347846ed147ababea2bb01ff39a**  
Documento generado en 08/11/2021 03:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00728 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE  
DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Rad. No. 2021-00728-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE**, contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el día 11 de octubre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.937-0**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00728 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE  
DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$586.733.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**002**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443fd465b0d7c37b1d6a7a718565aac3e0ef1f8a2be5efc4145878d66a50e334**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00771-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
Demandado CONSUELO BALLESTERO LOPEZ

Rad. No. 2021-00771-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT **900.528-910-1**, contra **CONSUELO BALLESTERO LOPEZ** con CC **45.434.345**, la apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **CONSUELO BALLESTERO LOPEZ** con CC 45.434.345, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$6.603.501.00), correspondiente a capital más la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 937.697.00) correspondiente a los intereses del plazo causados, de conformidad a la obligación contenida en el pagare N° 49127, para un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 7.541.198, 00)

- Por los intereses moratorios liquidados pactados sobre el capital insoluto, desde el 12 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba la demandada **CONSUELO BALLESTERO LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.434.345, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones, o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta en la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **CONSUELO BALLESTERO LOPEZ** con CC 45.434.345, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.311.797.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00771-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

Demandado CONSUELO BALLESTERO LOPEZ

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 151 Barranquilla, noviembre 09 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LFMP

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844daab981c5761969c8c3a9ee4c9116e54183841c95f9f23702ace11c6292d**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>